

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de 2022

**RADICADO No. 2020-00041**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, *“contra el numeral 2 auto del 31 de marzo de 2022 notificado en el estado N° 14 del 1 de abril de 2022, y sustento el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado en el estado N° 14 del 1° de abril de 2022, que no repone el recurso interpuesto, contra el auto del 2 de febrero de 2021 que no repuso el auto recurrido y concedió la apelación”*.

En el aparte citado por la demandante, el Despacho dispuso: **2. CONCEDER** *en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por uno de los demandados, frente al auto del 2 de febrero de 2021*”, esto es, respecto del rechazo de la nulidad incoada por indebida notificación, respecto de la cual, mediante auto dictado el 2 de febrero de 2021, fue denegada en los siguientes términos:

*Se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto, toda vez que el mismo se sustenta en no haberse llevado a cabo en legal forma la notificación del mandamiento de pago, la cual solo se está surtiendo mediante la presente providencia, por lo que carece de objeto el mismo, ya que el derecho de defensa y contradicción contra la orden de apremio y demás providencias que se haya proferido se podrán ejercer a partir de la notificación por estado de la presente, por lo que por sustracción de materia resulta inane el trámite incidental propuesto.*

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el efecto en que fue concedida la alzada, la parte demandante en el acápite que nominó como “Razones de la impugnación” precisó:

Por tratarse de la apelación de una decisión que resuelve sobre un incidente de nulidad contra el auto de mandamiento de pago, que determina el rumbo del proceso, la apelación ha debido ser concedida en los términos establecidos en el artículo 323 del C. G. del P. en vez de efecto devolutivo, como ha dispuesto el despacho.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 20 a 22 - carpetas “cuaderno principal”

Y como pretensiones del recurso concluyó:

*“1. Solicito al juzgado, reponer el contenido del numeral 2 del auto que concedió la apelación decretando en su lugar que la apelación sea concedida en el efecto diferido y no en el devolutivo. [Resalto fuera de texto]*

*2. Solicito, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, que, en razón de los hechos probados, revoque lo decidido en el numeral 1 del mismo auto y en su defecto, decrete la nulidad del auto de mandamiento de pago”.*

No obstante el enunciado, las razones de la impugnación y la petición conclusiva, las alegaciones no se concentraron en el efecto en que fue concedida la apelación, sino que nuevamente atacó las decisiones proferidas el 2 de febrero de 2021<sup>2</sup>, las cuales en su oportunidad fueron **recurridas y decididas mediante auto dictado el 31 de marzo de la anualidad que avanza**<sup>3</sup>.

Así las cosas, y cumplido el traslado en la forma prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, corresponde al Despacho proveer, pese a la lacónica sustentación precedente.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1. Cuestión Preliminar:** En orden a resolver, y teniendo en cuenta los argumentos fundantes del recurso, resulta necesario puntualizar a la parte opugnante, que a voces de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Premisas bajo los cuales, en el presente asunto, **únicamente** resulta procedente proveer de fondo, **sobre el efecto en que fue concedida la alzada respecto del auto que rechazó de plano la nulidad por presunta indebida notificación**, en tanto los demás cuestionamientos a los que atañe el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho ya fueron decididos, mediante providencia dictada el 31 de marzo de 2021, y no son susceptibles de nuevo debate.

**3.2.** Aclarado lo anterior, para confirmar el auto recurrido, es suficiente traer a colación las disposiciones del artículo 323 del GP, que versan sobre los efectos en que puede ser concedido el recurso de alzada, así:

---

<sup>2</sup> Archivo digital 11 - carpeta “cuaderno principal”

<sup>3</sup> Archivo Digital 17 – carpeta “cuaderno principal”

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

**1. En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

**2. En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

**3. En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

(...)

Entonces, como la alzada se concedió en contra del auto que **rechazó de plano la nulidad por presunta indebida notificación**, el efecto en el que debe concederse no es otro que en el devolutivo, pues se trata de un auto, cuya apelación no está contenido en norma especial que permita inaplicar la disposición anteriormente transliterada.

El efecto en que debe concederse el recurso de apelación es taxativo, y por ende no es posible hacer extensivo su alcance a imaginarios fácticos o jurídicos como pretende la recurrente al señalar, que **“Por tratarse de la apelación de una decisión que resuelve sobre un incidente de nulidad contra el auto de mandamiento de pago, que determina el rumbo del proceso, la apelación ha debido ser concedida en los términos establecidos en el artículo 323 del C. G. del P. en vez de efecto devolutivo”**, argumento que carece de todo sustento jurídico, y menos aún cuando **el auto que libra el mandamiento de pago, ni siquiera es pasible del recurso de apelación<sup>4</sup>**.

Y, -en generosa discusión-, si llegase a prosperar la nulidad propuesta, ello no implicaría decretar la nulidad del mandamiento de pago, sino que tendría como efecto la convalidación de los términos para ejercer el derecho de réplica contra el auto de apremio, circunstancia que por virtud de los principios que gobiernan las nulidades, jamás podría llegar a suceder, como quiera que en el presente asunto el derecho de contradicción y defensa se encuentra garantizado y ejercido a plenitud por no obstante, dicho derecho se encuentra absolutamente garantizado y ejercido a plenitud por la demandada.

Desde esta perspectiva legal, no existe razón jurídica ni fáctica alguna para siquiera inferir que la alzada concedida tiene la virtud de privar o suspender parcial o totalmente la competencia funcional de este juzgador, y por ende la parálisis del desarrollo del proceso, la cual únicamente resulta limitada en presencia del efecto suspensivo.

---

<sup>4</sup> Artículo 438 del CGP

En suma, y como no hay norma expresa que disponga el efecto en el que ha de concederse la providencia que rechaza de plano una nulidad, debe ineluctablemente seguirse la regla general para la apelación de autos, amén que ni la solicitud, ni el marco fáctico tampoco se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en los presupuestos establecidos en los incisos 5° a 8° del numeral 3° del artículo 323 de la Obra en cita<sup>5</sup>.-

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus facultades legales,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida, con fundamento en lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Superior para que se tramite el recurso de apelación, en la forma dispuesta en auto anterior.

**TERCERO:** Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP<sup>6</sup>, se rechaza por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo considerado en el numeral **3.1.** que antecede.

Notifíquese,



**CRHIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

<sup>6</sup> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...